



## BUENOS AIRES

### LEY 10041

#### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Carrera profesional hospitalaria para médicos y profesionales afines. Modificación de la ley 7878 (t. o. 1978).

Sanción: 28/09/1983; Promulgación: 28/09/1983; Boletín Oficial (Suplemento) 21/11/1983.

Artículo 1º -- Sustituyese el texto del art. 41 de la ley 7878, por el siguiente:

Art. 41. -- Para los concursos de ingreso a la carrera profesional hospitalaria y para la cobertura de funciones, los jurados estarán integrados por:

- a) Un (1) representante designado por el Ministerio de Salud, de la profesión o especialidad en concurso, que ejercerá la presidencia, con voz y con voto solamente en caso de empate.
- b) Tres (3) profesionales escalafonados de la profesión o especialidad en concurso, cuya función no podrá ser inferior a la función concursada, designados por sorteo, con voz y voto.
- c) Un (1) representante de la profesión o especialidad en concurso designado por la entidad profesional a cuyo cargo se halla el gobierno de la matrícula, con voz y voto.
- d) Un (1) veedor de la entidad gremial correspondiente reconocida con personería jurídica y de ámbito provincial, con voz y sin voto.

Si transcurridos diez (10) días hábiles de notificada la resolución de llamado a concurso, las entidades a que se refieren los incs. c) y d) no hubieren designado, por cualquier causa, sus representantes, el Ministerio de Salud designará de oficio el o los profesionales escalafonados que habrán de reemplazarlos, pudiendo sesionar válidamente los Jurados cualquiera sea su quórum.

En todos los casos los votos de los miembros deberán ser fundados.

Art. 2º -- La norma de procedimiento aprobada por la presente ley será también de aplicación para los concursos en trámite, en los casos en que no se hubieren podido constituir los jurados por cualquier causa.

Art. 3º -- Derogase el art. 43 de la ley 7878.

Art. 4º -- Comuníquese, etc.

